

del derecho que impuso la circular de 21 de Enero de este año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á quince de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Benito Juárez*.—Al C. ministro de Hacienda y Crédito público, Matías Romero.

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 15 de 1868.—*Romero*.

NUMERO 6417.

Setiembre 21 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—Circular.—Aclara la ordenanza de aduanas marítimas, respecto á alambre de fierro y acero.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—Circular.—En vista de las dudas que frecuentemente se suscitan entre el comercio y las oficinas federales encargadas de hacer el cobro de los derechos aduanales, sobre la aplicacion exacta de las prevenciones de la ordenanza al hacer el despacho del alambre de acero y fierro, pues se pretende hacer comprender en la exencion que para el de cardar establece la fraccion segunda del artículo 4º, aun al alambre que se emplea en otros usos y que por consiguiente está sujeto al pago de la cuota designada en la fraccion 36 del artículo VII; el C. presidente constitucional de la República, con el fin de aclarar de una manera precisa á este respecto el espíritu de la expresada ordenanza, y evitar interpretaciones que serian gravosas al erario público, ha tenido á bien acordar se prevenga, que al hacerse el despacho de la referida mercancía se tenga presente que la fraccion 2ª del artículo IV de dicha ley, solo exceptúa del impuesto al alambre de acero ó

hierro que sirva para cardar, y que como á este uso, según opinion de peritos, solo puede dedicarse el de los números 26 inclusive para arriba, todo el que se importe del número 27 inclusive abajo, está comprendido en la fraccion 36 del art. VII, que le impone la cuota de 2 peses quintal.

Lo digo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 21 de 1868.—*Romero*.—Ciudadano administrador de...

NUMERO 6418.

Setiembre 22 de 1868.—*Ministerio de Guerra*.—Circular.—Manda que los capitanes de puerto, además de la noticia mensual de buques y pasajeros, deben dar una cada seis meses al archivo general de la nacion.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 3ª.—Circular.—El ciudadano ministro de Relaciones, en oficio de esta fecha, me dice lo que sigue:

Habiéndose creído por alguno de los capitanes de puerto, que la prevencion contenida en oficio de este ministerio del día 31 del próximo pasado y circulada por este ministerio en 1º del presente para que las capitánías de puerto remitan noticias mensuales del movimiento de buques y pasajeros, modifica la fraccion 5ª del art. 4º del reglamento del archivo general y público de la nacion, cuya observancia se recordó y recomendó en circular distinta, de 31 de Julio último; se hace necesario, para evitar toda equivocacion en este punto, que por ese ministerio se advierta á los capitanes de puerto, que sin perjuicio de las noticias mensuales que deben remitirse para este ministerio, según está dispuesto por circular de 1º del presente mes, se deberán remitir para el archivo general noticias semestrales, conforme al art. 5º

fraccion 4ª del citado reglamento, pues son disposiciones distintas las de las dos expresadas circulares, de las que una no modifica la otra, y ambas deben cumplirse.

Y lo traslado á vd. para su conocimiento y demás fines.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 22 de 1868.—*Mejía*.—Ciudadano capitán de puerto de...

NUMERO 6419.

Setiembre 25 de 1868.—*Ministerio de Fomento*.—Decreto del congreso mandando abrir un camino carretero de Durango á Mazatlan.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 3ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á todos sus habitantes sabed: que

El congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Se abrirá un camino carretero de la ciudad de Durango á la de Mazatlan, pasando por la Sierra Madre.

2. Los gastos de la obra serán cubiertos por el tesoro federal, consignándose al efecto cincuenta mil pesos anuales, que se tomarán de la cantidad señalada para caminos en el presupuesto del Ministerio de Fomento.

3. El Ejecutivo procederá desde luego á nombrar una comision de ingenieros mexicanos, para que previo el reconocimiento del terreno, forme el proyecto de la obra, y aprobado por el Ministerio de Fomento, comenzarán los trabajos.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Setiembre 22 de 1868.—*Justino Fernandez*, diputado presidente.

—*Joaquin Baranda*, diputado secretario. —*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, dándole el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general. México, Setiembre 25 de 1868.—*Benito Juárez*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 25 de 1868.—*Balcárcel*.

NUMERO 6420.

Setiembre 28 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—Circular.—Declara que al devolverse los bienes secuestrados á los infidentes, lo sean en el estado en que se encuentren sin derecho á indemnizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª.—El ciudadano presidente de la República, en virtud de los informes que ha remitido vd. y los demás que han llegado á su conocimiento por conducto de esta secretaría, con relacion á los individuos incurridos en la pena designada por la ley de 16 de Agosto de 1863, ha tenido á bien acordar las resoluciones siguientes:

Primera. Serán devueltos los bienes secuestrados, en el estado que hoy se encuentren y sin que tengan opcion á reclamar lo consumido por orden de autoridad legítima, ni menos indemnizacion por perjuicios, á las personas que sirvieron, durante el llamado imperio, cargos municipales y cualesquiera otros secundarios, con tal que los responsables no hayan servido con las armas en la mano, ni en las cortes marciales, ni hayan desempeñado el cargo de prefecto político; siendo condicion precisa que se hayan presentado á esa jefatura en cumplimiento de la ley de 12 de

Agosto de 1867, en cuya virtud se les hace esta gracia.

Segunda. Los que no hubieren presentado en obediencia de la ley expresada, y los exceptuados en la resolución primera, sufrirán una multa de un 20 por ciento sobre el valor de los bienes que tengan secuestrados, los cuales no se les devolverán hasta que hayan satisfecho la multa ó asegurado su pago á entera satisfacción de esa oficina.

Tercera. Del producto de dichas multas se cubrirá lo que se adeude por gastos de secuestros.

Cuarta. Esa jefatura mandará publicar estas resoluciones.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento, acompañándole una relación de las personas que comprende el registro enviado por esa oficina con fecha 31 de Octubre de 1867, y también se enviarán á vd. copias de los documentos originales que obran en los expedientes de secuestro, conforme fuere siendo necesario.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Setiembre 28 de 1868.—*Romero*.—Ciudadano jefe de Hacienda del Estado de Sinaloa.—Mazatlan.

NUMERO 6421.

Setiembre 29 de 1868.—*Ministerio de Guerra*.—Decreto del congreso concediendo una pensión á la viuda é hijos de D. José María Patoni.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Sección 2ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos á todos sus habitantes, sabed: que

El congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Unión decreta:

Artículo único. Se concede á la viuda é hijos del C. José María Patoni una pensión anual de dos mil pesos, que gozarán en los términos establecidos por las leyes, para las viudas é hijos de los militares muertos en campaña.

Dado en el salón de sesiones del congreso de la Unión en México, Setiembre 26 de 1868.—*Justino Fernandez*, diputado presidente.—*Joaquín Baranda*, diputado secretario.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general. México, Setiembre 27 de 1868.—*Benito Juárez*.—Al ciudadano secretario del despacho de Guerra y Marina, general de división, Iguacio Mejía.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 29 de 1868.—*Mejía*.

NUMERO 6422.

Octubre 1º de 1868.—*Ministerio de Fomento*.—Reglamento para los pagadores de caminos.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Reglamento para los ingenieros directores y para los pagadores de caminos de la República Mexicana.

Art. 1. Los ingenieros directores de los caminos generales de la República se encargarán de las obras de reparación y apertura que determine el congreso de la Unión, ó el gobierno supremo. Para esto se dividirán los caminos en tramos de la longitud que el gobierno juzgue conveniente, nombrando un director para cada tramo.

2. Para ser director de un camino se necesita tener el título de ingeniero.

3. Los nombramientos de los directores

los hará el supremo gobierno por conducto del Ministerio de Fomento. El ingeniero nombrado se dirigirá al lugar de su destino en el término de quince días, á lo más, después de haber sido nombrado: si demorare su marcha otros tantos días, perderá el sueldo del mes; y si pasare de este tiempo la falta, se entenderá que renuncia y se nombrará otra persona.

4. Los ingenieros se presentarán á los gobernadores de los Estados que atraviesen los caminos de su cargo, para darse á conocer mediante la exhibición de su despacho, y pedir que se les acredite con las demás autoridades locales con quienes tengan que entenderse en lo sucesivo.

5. Procurarán llevar la mejor armonía con todas las autoridades, y cuando se suscitaren algunas diferencias que no puedan arreglar por sí mismos, darán cuenta al Ministerio de Fomento para que resuelva lo conveniente.

6. Se ocuparán desde luego de hacer un reconocimiento general del camino que se les haya encomendado, dando al Ministerio de Fomento un informe del estado en que lo encuentren, y proponiendo las mejoras que crea necesarias ó convenientes. Ninguna obra que no sea de reparación ordinaria, se ejecutará sin el previo conocimiento y aprobación del Ministerio de Fomento.

7. Los ingenieros levantarán el plano de los tramos de sus respectivos caminos, con los perfiles y detalles correspondientes, conforme á las instrucciones que les dé el Ministerio de Fomento.

8. Formarán también los planos de los puentes y demás obras de arte existentes, y cuando proyecten alguna obra nueva, acompañarán su informe con el plano, elevación, cortes y demás datos que juzguen necesarios para demostrar la conveniencia ó necesidad de la obra: el proyecto deberá ir siempre acompañado del presupuesto respectivo. Lo mismo ejecutarán cuando proyecten nuevas vías de comunicación, aun cuando sea en tramos pequeños, ex-

presando en el informe la indemnización que piden los propietarios de los terrenos que hayan de ocuparse, y si será conveniente y fácil enajenar el terreno del camino que se abandone.

9. Los ingenieros se entenderán directamente, tanto en la parte científica como en la económica, con el Ministerio de Fomento.

10. Cuando alguna empresa ó particular trate de hacer cualquiera obra que tenga conexión con un camino, el director respectivo no permitirá que se lleve á efecto nada que sea en perjuicio de la vía, y remitirá al Ministerio de Fomento un informe sobre la obra, para que en vista de él se acuerde lo que convenga.

11. Los directores sujetarán sus gastos al presupuesto mensual que se les haya asignado, y siempre que por circunstancias ó necesidades imprevistas tengan que emprender obras extraordinarias, solicitarán la aprobación respectiva del Ministerio de Fomento, el que resolverá en vista del informe del ingeniero.

12. Los directores fijarán la distribución que de los fondos que tengan señalados han de hacer los pagadores, quienes los recibirán de la Tesorería general, cuya oficina cuidará de situarlos oportunamente y en los lugares donde se necesitan.

13. Cada día último remitirán los directores al Ministerio de Fomento una relación por duplicado de los trabajos hechos en el camino durante el mes, con expresión del número de hombres que los hayan ejecutado, y del precio medio á que haya resultado la unidad de cada especie de obra. Acompañarán también una relación de la herramienta, indicando su estado, según el modelo que se acompaña.

14. No podrán los directores aumentar el sueldo de los empleados, ni el jornal de los trabajadores, sin obtener la previa autorización del ministerio, que solicitarán expresando el motivo por el que piensen verificarlo.

15. Además de las cuadrillas destinadas á los trabajos de larga duracion, nombrarán los directores guarda-caminos que se ocupen de conservar los tramos concluidos, señalándoles á cada uno por lo ménos una legua para hacer en este tramo las reparaciones necesarias, de acuerdo con las instrucciones que les diere el director. Cuando en un tramo concluido se necesitaren trabajos de alguna consideracion, se reunirán en una cuadrilla bajo la direccion del que previamente haya designado el director, el cual será responsable de la herramienta y materiales que se le entreguen.

16. Los ingenieros directores determinarán el número de hombres de que deben componerse las cuadrillas fijas, así como las formadas por los camineros, el número de éstos y los sobrestantes que deban tener las cuadrillas fijas.

17. Cuando haya varias cuadrillas habrá un sobrestante mayor, el cual cuidará de que los trabajos se ejecuten como lo disponga el director, y vigilará á los sobrestantes y operarios.

18. Cuando la línea del camino sea muy extensa, ó haya en ella varias obras importantes que ejecutar á la vez, podrá nombrarse á juicio del Ministerio de Fomento, un ingeniero segundo ó ayudante, que auxilie al director en todos los trabajos que tenga á su cargo.

19. El sobrestante mayor cuidará de la conservacion de la herramienta y demás enseres que estén en trabajo, y será responsable de ella al director siéndolo respecto de aquel los sobrestantes de cuadrilla.

20. Al fin de cada mes pasará el sobrestante mayor una revista de la herramienta que tuvieren las cuadrillas dando cuenta al director, de las existencias, con expresion de las cuadrillas á que pertenezcan. El director, cuando lo juzgue conveniente, asistirá personalmente á esta revista.

21. El director confrontará estas noticias con los recibos que deberán dejar, tan-

to el sobrestante mayor como los de cuadrillas, de los objetos que recibieren para el trabajo, y si notaren alguna falta, dará aviso al pagador, para que del haber del causante haga el descuento del valor de las piezas que se hayan extraviado.

22. Los directores tendrán una especial vigilancia en el pago de las cuadrillas, tanto para evitarse que hagan aparecer en las memorias gastos que no se hayan hecho ó mayor número de operarios del que realmente trabaja, como para que no se defraude á éstos la retribucion de su trabajo: cualquiera de estos abusos es bastante para destituir inmediatamente de su empleo al que los cometiere. Con este fin presenciarrán siempre que les sea posible la raya de los operarios, sin dar previa noticia de su presencia, informándose prudentemente con ellos mismos de todo lo que pueda aclarar la conducta de los sobrestantes.

23. Los sobrestantes deberán saber precisamente leer, escribir, las operaciones de aritmética indispensables para formar sus cuentas, y nociones del sistema métrico decimal. Los directores los perfeccionarán en este ramo, obligándolos á que usen del metro para sus medidas.

24. Los sobrestantes de cuadrilla remitirán semanariamente á los directores las relaciones de los trabajos practicados en la semana, cuya ejecucion comprobarán los directores por sí ó por los sobrestantes mayores. A este fin, los directores entregarán á los sobrestantes de cuadrillas esquelos para que los llenen.

25. Los directores vigilarán constantemente el camino de su cargo, ya para trazar las obras y comprobar su ejecucion, ya para observar á los sobrestantes y satisfacerse de su manejo y aptitud.

26. En las memorias semanarias que presenten los sobrestantes de cuadrilla, pondrán los directores el Vº Bº si están conformes con ellas, á fin de que se cubra su importe por el pagador.

27. Pedirán al pagador los materiales

que necesiten y satisfechos de su calidad y precio, pondrán su Vº Bº á la cuenta ó factura respectiva.

28. Entregarán la herramienta y materiales que necesiten para los trabajos, pasando la factura con el Vº Bº al pagador para que éste satisfaga su importe.

29. Deberán los directores presentar á los inspectores que se nombren para visitarlos, los archivos, depósitos de herramienta y demás documentos que les pidieren, acompañándolos á visitar los tramos del camino que quisieren inspeccionar.

30. Tienen los directores la obligacion de fijar su residencia en el lugar más conveniente, para la vigilancia y direccion de los trabajos que tuvieren establecidos.

31. El nombramiento de ingenieros ayudantes lo hará inmediatamente el Ministerio de Fomento: el de sobrestantes mayores lo hará el mismo ministerio á propuesta del director, y éste nombrará á los sobrestantes de cuadrilla, escribiente y demás empleados subalternos, previa la aprobacion de sus propuestas y sueldos por dicho ministerio. La contrata de peones, carreros y demás jornaleros, será de la atribucion exclusiva del ingeniero director. Podrá éste remover en caso urgente á los sobrestantes y empleados subalternos, dando cuenta al ministerio con un informe que especifique la causa de la remocion.

32. Remitirán al Ministerio de Fomento, conforme á las instrucciones que al efecto reciban, todos los datos que se les pidan, tanto en la parte científica como en la económica. Podrán tambien remitir todos los métodos nuevos, descubrimientos que hicieren, mejoras que crean adaptables á los caminos de la República, ó en particular al que esté bajo su direccion, y en general los artículos sobre ciencias, que el Ministerio de Fomento mandará publicar si lo creyere conveniente.

33. Los directores se ocuparán de hacer estudios de estadística, y de recoger todos aquellos datos que puedan servir para formar la de la República.

34. Se considerarán como de un mérito especial, tanto estos trabajos como todos los de aplicacion de las ciencias.

35. Siempre que se deban abrir nuevos caminos ó variar la direccion de los antiguos, se pedirá al gobierno la aprobacion previa de la obra, y obtenida ésta, procurarán los directores tener avenimientos con los particulares, cuyos terrenos ó edificios hubieren de ocuparse para las obras: si esto no fuere posible, se dará parte al ministerio para que resuelva lo conveniente.

36. Los directores de caminos podrán ser removidos, siempre que lo merezcan, á juicio del Ministerio de Fomento, por la morosidad en el empeño de sus deberes, mala conducta ó otras faltas graves. Tambien podrá el ministerio suspenderlos por tiempo determinado, siempre que lo juzgue conveniente.

37. Los directores deberán llevar los libros siguientes:

I. Correspondencia: en el que copiarán los borradores de la que sigan con el Ministerio de Fomento, tesorería, autoridades, empleados ó particulares, cuando tengan relacion con su cargo.

II. Materiales: en el que anotarán semanariamente su alta y baja.

III. Herramienta: en el que se llevará la alta y baja, expresando las causas de una y otra.

IV. Datos: en este se asentarán todos los adquiridos en el terreno.

V. Estadística: en el que consignarán todos los estudios que hubieren hecho sobre este asunto.

VI. Cortes de caja: en el que asentarán el resumen de la contabilidad que deben llevar los pagadores.

DE LOS PAGADORES.

38. Para las direcciones de caminos ó otras obras públicas, habrá pagadores que recibirán y distribuirán todas las cantidades destinadas á ellas.

39. Los pagadores cubrirán los sueldos y gastos de direccion, las memorias semanarias de rayas, y las cuentas de compra, reparacion y conduccion de herramienta y materiales, todo con el Vº Bº de los directores, en el concepto de que las partidas que no lleven este indispensable requisito, no se pasarán en data.

40. Los pagadores harán frecuentes visitas á los caminos que les correspondan, para vigilar el manejo de los sobrestantes de cuadrilla, cuidar de que las memorias semanarias que aquellos presenten estén conformes con el número de peones que tengan aquellas, y examinar las existencias de materiales y herramienta. Si notaren abuso de algun sobrestante, lo participarán al ingeniero para que ponga el remedio que crea conveniente.

41. Los ingenieros tienen la facultad de intervenir las cuentas de los pagadores, y de vigilar su manejo, y siempre que observen que éste no es bueno, darán cuenta al Ministerio de Fomento, para que éste disponga lo que juzgue conveniente.

42. No podrán contratarse los materiales para todo un camino, sin la prévia y expresa autorizacion del Ministerio de Fomento.

43. Los pagadores serán nombrados por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Tesorería general, y prévio el exámen correspondiente.

44. Siempre que sea compatible con el servicio, se nombrará un pagador para dos ó más direcciones, á fin de introducir todas las economías posibles.

45. Los sueldos que deben abonarse á los pagadores serán asignados por el Ministerio de Fomento, teniendo en consideracion el trabajo que deban desempeñar, y el importe de aquellos sueldos se cargará en los gastos de las obras, para lo que figurarán en los presupuestos de las respectivas direcciones.

46. Los pagadores afianzarán su manejo á satisfaccion de la Tesorería general, conforme á las leyes relativas.

47. Por lo que respecta al manejo y distribucion de fondos, recibirán las órdenes inmediatamente de la Tesorería general.

48. Siempre que la misma oficina lo considere oportuno, podrá disponer que se visite á los pagadores, pudiendo suspenderlos hasta por dos meses, dando inmediato aviso al Ministerio de Fomento, con el informe correspondiente.

49. Para auxiliar las labores de los pagadores, tendrá cada uno un escribiente, nombrado por el Ministerio de Fomento á propuesta de la Tesorería general, y cuyos sueldos fijará el mismo ministerio.

50. Para llevar la contabilidad, rendir las cuentas y demás operaciones relativas, se sujetarán los pagadores á los modelos adjuntos, y demás disposiciones de la Tesorería general.

51. El pagador vigilará que se pague puntualmente su jornal á los trabajadores, sin que por ningun motivo se les haga descuento alguno de lo que les corresponda, á no ser en el caso prevenido en el artículo 21.

52. Para formar las relaciones de pago, llevará el pagador cuenta exacta de lo que se devengue por jornales y demás gastos, comprobando las memorias semanarias con las notas que haya tomado en las visitas que frecuentemente debe hacer á las cuadrillas.

53. Para la contabilidad en todo lo concerniente al cargo de los caudales, llevarán los pagadores los libros siguientes:

Diario, segun el modelo que dé la Tesorería Mayor.

54. Estos libros serán autorizados por la Tesorería general y comprenderán el año fiscal á que correspondan, cerrándose en fin de Junio de cada año, para remitirlos á la misma oficina y que se verifique su glosa.

55. En fin de cada mes se remitirán á la propia oficina, para su revision, el corte de caja y balanza respectiva, en los mismos términos que expresen los modelos

que se formen al efecto, acompañándolos de los comprobantes respectivos. Una copia del corte de caja se remitirá al Ministerio de Fomento.

56. Todas las modificaciones ó aumentos que sea conveniente ó necesario hacer á los artículos de este reglamento, lo serán por el Ministerio de Fomento.

ARTICULO TRANSITORIO.

Este reglamento comenzará á regir el 15 del presente mes, y para las obras del desagüe se dará un reglamento especial.

México, Octubre 1º de 1868.—*Balcárcel.*

NUMERO 6423.

Octubre 5 de 1868.—*Ministerio de Gobernacion.—Circular.—Pide á los Estados los reglamentos que hayan expedido sobre leyes de reforma.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 2ª.—Necesita el supremo gobierno que á la mayor brevedad remita vd. á este ministerio ejemplares de los reglamentos que el de su cargo haya expedido para la observancia de las leyes de reforma en la demarcacion de ese Estado.

Recomiendo á vd. que sin pérdida de tiempo disponga esta remision, que es indispensable para dar cumplimiento á un acuerdo del congreso de la Union.

Independencia, Constitucion y Reforma. México, Octubre 5 de 1868.—*Iglesias.—Ciudadano gobernador del Estado de....*

NUMERO 6424.

Octubre 10 de 1868.—*Ministerio de Hacienda.—Los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres nombran su agente en Méjico á D. Eduardo J. Perry.*

México, Octubre 10 de 1868.—El Sr. Eduardo Joseph Perry puso en mis manos la comunicacion que se sirvió vd. dirigirme con fecha 29 de Julio último, como presidente de la comision de los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres, informándome que la misma comision nombró al Sr. Perry agente en Méjico de los tenedores de bonos, para gestionar un arreglo respecto de las reclamaciones que tienen contra la República de Méjico, con la restriccion de que el arreglo en que el Sr. Perry convenga, no tendrá fuerza obligatoria para los tenedores de bonos, sino despues de que haya sido ratificado por ellos.

El Sr. Perry ha sido considerado por mí como agente de los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres, y he tenido ya con él varias conversaciones, con objeto de llegar á un arreglo que obvie las dificultades presentes.

Mucho celebro que la comision que vd. preside haya elegido para su agente en Méjico, á una persona que por haber residido mucho tiempo en este país, podrá apreciar la situacion que guarda actualmente la República Mexicana, con más facilidad que otra persona que viniera de nuevo á ella, y que no tuviera la experiencia y conocimientos prácticos del Sr. Perry.

Tengo la honra de ser de vd., señor, muy atentamente, seguro servidor.—(Firmado).—*M. Romero.*—Sr. H. B. Sheridan, presidente de la comision de tenedores de bonos mexicanos.—Lóndres, 2 Copthall Court Throgmorton Street.

NUMERO 6425.

Octubre 14 de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Declara que el cobro de adeudos en favor del fisco solo debe hacerse por los empleados de la nacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—Dada cuenta al C. presidente de la República con los ocursos de vd. de 1º de Setiembre próximo pasado, en que manifiesta la necesidad que hay de nombrar una persona que con poder bastante, conferido por vd., se encargue de gestionar en los lugares fuera del Distrito, el cobro de créditos insolutos en favor del fisco, y solicita á la vez se amplíe la autorizacion que se le concedió en 23 de Diciembre del año próximo anterior, á fin de poder hacer con mejor acierto el mencionado cobro, dicho supremo magistrado, teniendo en cuenta que no debiendo procederse al cobro de adeudos en favor de la Hacienda pública, sino por empleados de la nacion que tengan todos los requisitos establecidos por las leyes; y considerando, por otra parte, lo perjudicial que es á la paz de las familias y á la tranquilidad con que deben disfrutar sus bienes, que á título de adeudos fiscales, se les promuevan demandas ó indagaciones penosas, siendo así que para los cobros verdaderamente legítimos se han establecido, en cada ramo de la administracion, los empleados y funcionarios que deben agitar, ha dispuesto se le retire á vd., como se le retira desde luego, la autorizacion que se le dió en la fecha ántes citada, y se le conceden quince días de plazo para que termine los negocios que tuviere pendientes en virtud de la referida autorizacion, debiendo vd. asimismo remitir á esta secretaría una noticia de los que hubiere promovido y del estado en que se encuentren actualmente.

Todo lo que de suprema orden comunico á vd., como resultado de sus ocursos mencionados.

Independencia, Libertad y Reforma.

México, Octubre 14 de 1868.—(Firmado).—Romero.—C. Lic. José Mariano del Castillo.—Presente.

NUMERO 6426.

Octubre 14 de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Pide noticia de la cantidad que aproximativamente existe en circulacion de las monedas cuyo curso se ha mandado cesar.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Circular.—El ciudadano presidente de la República ha tenido á bien disponer que se pida á vd. una noticia de la cantidad que aproximativamente pueda juzgarse que exista en circulacion en el Estado de su digno mando, de las monedas cuyo curso legal debe cesar conforme al artículo 13 de la ley de 27 de Noviembre de 1867, expedida por el Ministerio de Fomento.

Comunicolo á vd. á fin de que se sirva remitir dicha noticia de toda preferencia.

Independencia y Libertad. México, Octubre 14 de 1868.—Romero.—Ciudadano gobernador del Estado de....

El artículo 13 que se cita, dice lo siguiente: "El 15 de Setiembre de 1868, quedará abolida la circulacion de las monedas llamadas imperiales, de las denominadas reales, medios, y las de cobre que no estén arregladas al nuevo sistema. El Ministerio de Hacienda queda autorizado para dictar las medidas convenientes para la amortizacion de esas monedas."

NUMERO 6427.

Octubre 15 de 1868.—Ministerio de Justicia.—Circular relativa á la comprobacion de los gastos de oficio de los tribunales.

Tesorería general de la nacion.—Sección 2ª.—Circular.—Habiéndose suscitado algunas dudas acerca de la obligacion en que están los ciudadanos jueces de comprobar con los justificantes respectivos, las cantidades que reciben para gastos de oficio, inserto á vd. la resolucion que sobre este particular ha dictado con fecha 9 del actual, el ciudadano ministro de Justicia, que á la letra dice:

Con esta fecha digo al ciudadano habilitado del poder Judicial lo que sigue:

"Se ha impuesto esta secretaría del oficio de vd. fecha de hoy, en que, con el objeto de que la Tesorería general pueda sin dificultad abonar á vd. en cuenta las cantidades que le ha ministrado para gastos de oficio hasta fin de Mayo último, y cuya entrega á los tribunales y juzgados tiene vd. comprobada, pide vd. se comuniqué á la expresada tesorería que tenga por bastantes las cuentas presentadas y los recibos que obran en las nóminas respectivas, para hacerle á vd. el descargo correspondiente, y que en lo sucesivo se acompañarán á las distribuciones las cuentas justificadas y pormenorizadas de las cantidades que ministre para gastos de oficio.

"En contestacion manifiesto á vd., que como el objeto de la prevencion hecha á los tribunales y jueces, de que presentasen cuentas documentadas de dichas cantidades, fué, segun se expresa en el acuerdo de 7 del próximo pasado Setiembre, que se justificara debidamente la inversion de ellas, y supuesto que esta prevencion es aclaratoria de las disposiciones legales que rigen en la materia, debe referirse aun á las sumas que hayan recibido ántes de dicho acuerdo: además, siendo vd., como es, solamente un conducto para la presentacion de las cuentas, no puede hacerse cargo

personalmente en la falta de cumplimiento por parte de los jueces á la obligacion referida, como en esta fecha se comunica al Ministerio de Hacienda para los efectos solicitados por vd. en la comunicacion que contesto.

"Y lo trascibo á vd. por acuerdo del C. presidente, para su conocimiento y fines consiguientes."

Comunicolo á vd. para su inteligencia y efectos que correspondan.

Independencia y Libertad. México, Octubre 15 de 1868.—M. P. Izaguirre.—Ciudadano jefe de Hacienda del Estado de....

NUMERO 6428.

Octubre 15 de 1868.—Ministerio de Fomento.—Circular.—Manda que mientras se presentan los pagadores de caminos reciban los fondos los ingenieros directores.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Sección 4ª.—Circular.—Mientras se presenta á la direccion del camino que es á cargo de vd., á tomar posesion de su empleo, el pagador nombrado por este ministerio, segun el reglamento expedido el 1º del corriente, puede vd. continuar percibiendo los fondos que le corresponden, y haciendo la distribucion de ellos, como lo ha verificado hasta la fecha.

Independencia y Libertad. México, Octubre 15 de 1868.—Balcarcel.—Ciudadano ingeniero.....

NUMERO 6429.

Octubre 16 de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Manda que las autoridades, al expedir certificados, lo hagan de personas de su localidad y de hechos que les consten.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª